Valledupar, Veintisiete (27) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00451-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

Manifiesta la accionante encontrarse afiliada a COOSALUD EPS bajo el régimen subsidiado, que se encuentra diagnosticada con obesidad mórbida por lo que solicito la realización del procedimiento cirugía bariátrica la cual fue ordenada por el medico tratante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE[2]

La parte accionada **COOSALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestra usuaria SILVIA PATRICIA GRANADILLO MARTINEZ en términos de calidad, oportunidad e integralidad. Conforme a los servicios de salud prescritos por su cuerpo médico tratante, COOSALUD EPS S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la asignación de cita por CIRUGIA BARIATRICA TIPO BYPASS GASTRICO.

En ese sentido, esta aseguradora se encuentra a la espera de la programación del procedimiento que realice el Prestador HOSPITAL JULIO BARRENECHE en la ciudad de Santa Marta, toda vez que es esta institución quien controla y gestiona la agenda de procedimientos conforme a la disponibilidad de su cuerpo médico; de manera que, una vez obtengamos la programación allegaremos a su Despacho las constancias correspondientes a efectos de constatar lo expuesto en líneas precedentes. Así las cosas, se puede constatar que COOSALUD EPS S.A. ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente por parte de mi prohijada. Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe anotar que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente. Es necesario tener en cuenta que, en lo relacionado con la seguridad social en salud, todos los coasociados debemos manejarnos de conformidad con el principio constitucional de la solidaridad, toda vez que este es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento que sustenta las instituciones jurídico-políticas para la materialización del orden legal justo. De igual manera la solidaridad en

[1] Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.
[2] Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

nuestro esquema político, reglamenta el uso y goce de los derechos fundamentales, marcando límites a su ejercicio y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR,** a pesar de ser debidamente notificada no se pronunció.

IV. PRETENSIONES:[3]

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de COOSALUD EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia programe una valoración con un equipo multidisciplinario compuesto por los especialistas adscritos a la red de servicios, que indique el especialista tratante a efectos de que se establezca el tratamiento a seguir en mi caso y en consecuencia, se me practiquen todos los procedimientos e intervenciones que requiera incluyendo la cirugía bariátrica o sleve gástrico, si ello es lo que concluye el equipo médico. De igual manera se me debe brinda la atención integrar que requiera para el mejoramiento de mi calidad de vida debido a que mi masa muscular es del 42,97% y mi estatura es de 160 cmt

SEGUNDO: Declarar que Coosalud eps y la secretaria de salud departamental del cesar, le asiste el derecho a obtener el reembolso de lo gastado en cumplimiento de la orden emitida por la sala, en consecuencia, podrá repetir contra la subcuenta correspondiente del fondo de solidaridad y garantía del sistema de seguridad social en salud o adres.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros y derecho fundamental de petición.

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

> **"La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> *Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: "(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de*

[3] Tomado textualmente de la demanda.

reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ, al no autorizar el procedimiento medico cirugía bariátrica ordenado por el médico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el accionante se encuentra afiliado a COOSALUD EPS, quien se encuentra diagnosticado con OBESIDA MORBIDA, por lo que requiere la autorización del tratamiento médico CITA CON CIRUGIA BARIATRICA, el cual había sido negado por la entidad accionada

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que COOSALUD EPS, con su contestación de tutela acredito realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la asignación de cita por CIRUGIA BARIATRICA TIPO BYPASS GASTRICO, la cual se encuentra a la espera de la programación del procedimiento que realice el Prestador HOSPITAL JULIO BARRENECHE en la ciudad de Santa Marta, toda vez que es esta institución quien controla y gestiona la agenda de procedimientos conforme a la disponibilidad de su cuerpo médico.

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta–por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que COOSALUD EPS, autorizo los procedimientos requeridos por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Veintisiete (27) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2543

Señor(a):
SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00451-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2544

Señor(a):
COOSALUD EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00451-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2545

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ
Accionado: COOSALUD EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00451-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por SILVIA PATRICIA GRANDILLO MARTINEZ en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria